Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0029

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted], *en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliado* [redacted], *actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted], *defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00059, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *a treinta (30) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada su teoría.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado* [redacted] *y/o* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00059, de fecha 15 de marzo del año 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), hechos previstos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCRXX.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano, de los siguientes objetos presentados como elementos de pruebas materiales: a) en una (1) segueta color rojo en la empuñadura; b) un (1) martillo con la empuñadura de madera; c) un (1) arma blanca tipo mocha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con la empuñadura plástica de color negro; y d) un (1) teléfono celular marca Iphone, color negro, ocupado al procesado [redacted] y/o [redacted]. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01817, de fecha 25 de noviembre del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación contra la sentencia descrita del 8 de agosto de 2024, por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor [redacted], por darse los presupuestos del 337 numeral 2. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, dado que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión, que se enmarca en las consecuencias legales que establece la norma para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su determinación, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 El recurrente en el desarrollo del medio planteado sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, ya que la corte de marras aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 10, 18, 26, 95 y 179 del Código Procesal Penal y los artículos 38, 40.3.4, 44.1, 69.6.8 de la Constitución Dominicana, concernientes al derecho a la dignidad, intimidad, derechos de la persona imputada, derecho al domicilio y al debido proceso. Indica la corte a qua que un acta de inspección de lugares y una orden de allanamiento tienen el mismo valor y que por igual sería tomar una u otra para acreditar un allanamiento, lo cual no tiene asidero jurídico, ya que el allanamiento de morada solo puede ser realizado mediante orden motivada y dejando constancia mediante un acta de allanamiento, por lo que se evidencia que el acta de inspección de lugares independientemente de que no puede sustituir un acta de allanamiento conforme lo disponen los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, un acta de inspección de lugares da lugar luego de introducirse a una vivienda o domicilio y el documento que autoriza la entrada es la orden de allanamiento, por lo que corroborar o justificar la motivación del tribunal de primer grado es torcer la norma y prevaricar en violación al debido proceso de ley (art.69 Constitución Dominicana). Ese allanamiento, así como todo lo ocupado en el resultan ser pruebas irregulares ya que son fruto de una actuación en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, por realizarse en un horario fuera del autorizado por el juez, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 10, 18, 26, 95 y 179 del Código Procesal Penal y los artículos 38, 40.3.4, 44.1, 69.6.8 de la Constitución Dominicana, concernientes al derecho a la dignidad, intimidad, derechos de la persona imputada, derecho al domicilio y al debido proceso. Alega el recurrente que la Corte *a qua* erróneamente afirma que al acta de inspección de lugares y una orden de allanamiento tienen el mismo valor y que por igual sería tomar una u otra para acreditar un allanamiento, lo cual no tiene asidero jurídico, ya que el allanamiento de morada solo puede ser realizado mediante orden motivada y dejando constancia mediante un acta de allanamiento, por lo que se evidencia, que el acta de inspección de lugares independientemente de que no puede sustituir un acta de allanamiento conforme lo disponen los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, un acta de inspección de lugares da lugar luego de introducirse a una vivienda o domicilio y el documento que autoriza la entrada es la orden de allanamiento, por lo que corroborar o justificar la motivación del tribunal de primer grado es torcer la norma y prevaricar en violación al debido proceso de ley (art. 69 Constitución Dominicana). Ese allanamiento, así como todo lo ocupado en el resultan ser pruebas irregulares ya que son fruto de una actuación en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, por realizarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un horario fuera del autorizado por el juez, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la ejecución del allanamiento fuera de la hora consignada en la orden que lo autorizaba. Que, partiendo del análisis de la sentencia, página 32, párrafos 56-58 y 61-65, donde el juez a quo expone de manera detallada y profunda el análisis a este punto impugnado, realizando un ejercicio de valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica que dieron al traste con responder de manera lógica lo antes planteado. Que en ese sentido analizando de forma concreta las pruebas encaminadas a legalizar el registro de la morada donde se pretendía ingresar a la vivienda que se presumía encontrar evidencias relacionadas con la investigación por la desaparición de la víctima* [redacted]*, están en juego como prueba documental la orden judicial de allanamiento de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el acta de allanamiento de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y el acta de inspección técnico policial núm. 686-2022, de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Que ciertamente, tal y como sostiene el a quo, independientemente de que en el acta de allanamiento se haga consignar haber sido ejecutado a las 7:00 p.m., también habría que analizar de manera conjunta las otras actuaciones que de una forma u otra certifican el ingreso de las autoridades competentes a la vivienda que se pretendía allanar, con anterioridad a la hora que se consigna haber ejecutado la orden de allanamiento.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que contrario a lo que externa el recurrente, no se trataba de dos grupos independientes, sino de un mismo grupo investigativo que dada la circunstancia del llamado de auxilio, una parte de este equipo frente a la urgencia de un posible hallazgo respecto de la investigación llevada a cabo alrededor de un mes, acude al lugar a fin de realizar las diligencias pertinentes conforme a la ley, de ahí que legalmente se levanta un acta de inspección técnico policial de fecha 3/11/2022 en la que se consigna como hora de entrada a la residencia las 4:17 horas de la tarde, siendo el encargado de la escena en esa diligencia el segundo teniente [redacted], agente que además formó parte del equipo que realizó el allanamiento y quien por demás fue el agente que recibió el llamado de auxilio que justificó el registro en prima fase, de lo que se puede colegir que al momento de cumplir con la formalidad de levantar el acta de allanamiento ya los agentes investigativos se encontraban en la vivienda del imputado realizando las diligencias pertinentes que se consignan en el acta de inspección técnico policial levantada a las 4.17 p.m., prueba esta que recoge todas los hallazgos e incidencias de forma más detallada. Que, así las cosas, existiendo un acta de inspección técnico policial que da fe de la hora de entrada por parte del comando investigativo, no es relevante la hora que se consigna en el acta de allanamiento porque la formalidad legal del horario para penetrar a la vivienda de seis de la mañana (6:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) ya estaba cubierto con el primer grupo investigativo que había penetrado por el llamado de auxilio a las cuatro y diecisiete de la tarde (4:17 p.m.). Que, bajo este escenario, admitir la tesis del recurrente, sería permitir o exigir que una vez un grupo investigativo se encuentre en un determinado registro y que de este se desprendan otras sub diligencias, por cada grupo que pretenda entrar a realizarlas, tendría que auxiliarse de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diferentes órdenes para penetrar al lugar ya en proceso de registro. Que así las cosas, procede rechazar este vicio argüido por el recurrente y consecuentemente las alegaciones del recurrente respecto de la ilegalidad de las pruebas surgidas a consecuencia del referido allanamiento.*

3.3. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de cometer el ilícito de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que fue condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por el hecho de que posterior a una investigación por desaparición de la víctima [redacted], fue allanada la residencia del acusado [redacted] en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-noviembre-2022, de fecha tres (3) del año dos mil veintidós (2022), ubicada [redacted], y en una de las habitaciones se encontró en el interior de un tanque, color azul, sellado con fundas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plásticas color negro y cinta adhesiva transparente, el cuerpo de la víctima [redacted] cercenado a la mitad; en la referida habitación dentro de una cubeta se ocupó una (1) segueta con la empuñadura color rojo, un (l) martillo con la empuñadura de madera, y un (1) arma blanca tipo mocha con empuñadura plástica de color negro. Que mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted], encontrado en la residencia del imputado [redacted], se estableció que el occiso presentaba trece (13) heridas por arma blanca de las cuales dos (2) heridas cortantes y once (11) heridas corto penetrantes, siendo la causa de muerte herida corto penetrante en región dorsal izquierda.

3.4. Esta Sala comprueba que sobre la queja expuesta por el hoy recurrente, el tribunal de juicio determinó lo siguiente: *Respecto al acta de allanamiento, la defensa técnica del imputado ha referido ante el plenario que la misma fue levantada de manera ilícita, en vista de que la orden de allanamiento indica que el mismo debía realizarse de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde y el allanamiento fue realizado a las 7:00 de la noche, por lo que se hizo fuera del horario establecido, y que además la misma no hace excepción de caso para el allanamiento, y que por esta razón todo lo encontrado en virtud del referido allanamiento resulta ser ilícito. Ante tal planteamiento, el tribunal ha constatado que, aunque, ciertamente lleva razón el abogado de la defensa técnica del imputado al establecer que el acta de allanamiento contiene una hora que cae*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de la hora establecida en la orden judicial de allanamiento emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción, respecto al rango de horario en que se autorizó y que por tanto a prima facie podría concluirse que no se respetó el horario que la misma establecía para realizar la referida actuación, sin embargo, del análisis íntegro de este medio de prueba en concordancia con otros elementos probatorios se puede deducir que esta no es la conclusión correcta, en tanto que: 1ro. El agente actuante [redacted]*, el cual manifestó ante el plenario que los residentes del sector donde está ubicada la residencia del imputado habían realizado una llamada telefónica solicitando el auxilio de las autoridades a los fines de que hurgaran sobre algo relativo a un hedor que había en ese lugar; por tanto es posible establecer que por un lado unos agentes acudieron a dar respuesta al llamado de auxilio que se realizó y por otro lado otros agentes estaban en el lugar a los fines de ejecutar una orden de allanamiento, convergiendo los referidos agentes en el mismo lugar, por diferentes motivos. De ahí que, ante la autorización de allanamiento pudieron darse cuenta de que se trataba del mismo lugar al que ya había sido autorizado por el juez la entrada, y, por tanto, el ingreso a dicho lugar estaba perfectamente permitido, tanto por dicha orden como por la llamada de auxilio, pues de conformidad con el artículo 181 del Código Procesal Penal, procede practicar un registro sin autorización judicial en respuesta a un pedido de auxilio. 2do. En ese orden de ideas el allanamiento es un vehículo legal previsto por la norma procesal penal en su artículo 180 para que el órgano investigador, entiéndase el Ministerio Público, en conjunto con sus agentes de investigación pueda proceder a ingresar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a un determinado lugar, y que una vez allí practiquen cuantas diligencias de investigación entiendan necesarias para la recolección de evidencias relevantes al caso en cuestión, cuya actividad puede ejecutarse en un mínimo tiempo o requerir gran amplitud, como en el caso que nos ocupa en el que las pruebas producidas en este juicio han arrojado como resultado que las actuaciones allí practicadas se extendieron más allá de lo permitido en la orden debido a la forma, el contexto en que sucedieron los hechos y el tiempo en que se tardó para encontrar a la víctima, quien tenía casi un mes de desaparecido y fue encontrado dentro de un tanque plástico tapado, seccionado en la pelvis, es decir, cortado a la mitad, en una de las habitaciones de la casa del imputado. Por otro lado, el tribunal ha podido observar que al momento de valorar el acta de inspección técnico policial, conjuntamente con los testimonios de todos los agentes que aquí intervinieron, el tribunal pudo extraer que el acta de inspección fue levantada a las 4:17 horas de la tarde y que la orden judicial de allanamiento fue emitida a las 2:00 de la tarde del mismo día, lo que significa entonces que, cuando este grupo de investigadores, ingresaron al lugar donde se practicó el allanamiento, sin dudas tenía la orden que lo autorizaba para entrar al referido lugar, que la indicada orden de allanamiento es la misma que ciertamente consta en el acta del allanamiento practicado, y que dentro de los oficiales actuantes también se encontraba [redacted]*, quien manifestó ante el plenario que luego de una ardua vigilancia se requirió una orden de allanamiento, que fue la que al efecto se otorgó y se ejecutó. Es por lo anterior que, de manera conjunta los medios probatorios consistentes en el acta de inspección de lugar, el acta de*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

levantamiento de cadáver, y el acta de allanamiento, esta instancia colegiada considera que independientemente esta última establezca que fue instrumentada a las 7:00 de la noche, y que si bien se establece un horario para todas esas actuaciones, es importante establecer que el lugar donde se ha establecido como la escena del crimen, la recolección de evidencias, y que todas estas actuaciones se levantaron en un mismo lugar, es decir, en una de las habitaciones de la residencia del imputado.

3.5. Dentro de este contexto, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.6. En el caso de que se trata, en función de lo invocado, sobre la queja del recurrente del allanamiento realizado fuera de horario, observa esta Sala, que tal y como lo estimó el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, de la valoración de todos los elementos de pruebas presentados, quedó como un hecho probado que si bien el acta de allanamiento fue levantada a las 7:00 p. m., del 3 de noviembre del 2022, no se puede obviar el hecho de que ese retardo tiene justificación en la labor investigativa que se llevaba a cabo en la residencia del imputado, lo cual se comprueba con el acta de inspección técnico policial levantada en la fecha indicada a las 4:15 de la tarde, que ante el hallazgo de lo percatado, se procedió a hacer lo aprestos de lugar para penetrar al lugar donde se encontraba el cuerpo policial, mediante la orden de allanamiento núm. 0002-noviembre- 2022.

3.7. En ese contexto, se observa que, al momento de cumplir con la formalidad de levantar el acta de allanamiento, ya los agentes investigativos se encontraban en la vivienda del imputado realizando las diligencias pertinentes tal y como se consigna en el acta de inspección técnico policial levantada a las 4:17 p.m., prueba esta que recoge todas los hallazgos e incidencias de forma más detallada, de manera pues, que lo que dio origen al acta de allanamiento fue la magnitud de los hallazgos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se recogen en la referida acta de inspección, que inició en horas de la tarde, extendiéndose la ejecución de proceso; en tanto, la queja del recurrente, se desestima.

3.8. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la Corte de Apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]